



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 3599 – 2018

LIMA NORTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Desalojo por ocupante precario: la demandada no ha logrado demostrar con título alguno que justifique la posesión, pues no obra en autos, documento en el que conste que el Consejo de Administración de la Cooperativa haya aprobado la admisión de la demandada como socia de la cooperativa para poder ostentar ese derecho de posesión, ni ha demostrado que se haya aprobado la transferencia hecha por la ex socia.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 3599-2018, en Audiencia Pública de la fecha; oído el informe oral, y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Celia Tardeo Apumayta**, obrante a fojas trescientos noventa y tres contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis obrante a fojas ciento setenta y siete que declara **infundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria; y **reformándola** la declara **fundada**.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 3599 – 2018

LIMA NORTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

1. DEMANDA.

Mediante escrito postulatorio de demanda obrante de fojas setenta y dos a setenta y seis, subsanado con escrito obrante a fojas ochenta y dos, la **Cooperativa de Servicios Especiales Mercado “Santa Rosa de Las Américas” LTDA**, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra **Celia Tardeo Apumayta**, a fin que la demandada le restituya la posesión de los puestos 295 y 296 de la Sección “Comidas” del Mercado Santa Rosa de las Américas, ubicado en el jirón El Salvador 562 de la Manzana 39, Lote 39 de la Urbanización Perú, del Distrito de San Martín de Porres, bajo los siguientes fundamentos:

La Cooperativa adquirió la propiedad de un terreno de 3,051.00 m² inscrito en la Partida N.º P01163121 del Registro de Predios de Lima, sobre el cual se erigió el Mercado Santa Rosa de las Américas, siendo que el Consejo de Administración asigna al socio que se incorpora un determinado puesto, a fin que lo use, usufructúe, conduzca y trabaje de manera personalísima.

La demandada, sin que goce de la calidad de socia ni ostente ningún título válido ni eficaz viene ocupando los puestos 295 y 296 del mercado.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **Celia Tardeo Apumayta**, mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento quince, contesta la demanda señalando lo siguiente:

Que su posesión se ampara en el contrato de compraventa de fecha once de enero de dos mil catorce, mediante el cual adquiere el dominio de los puestos 295 y 296.

Conforme al artículo 14 inciso e) de los Estatutos, son derechos de los socios *“al retiro voluntario de acuerdo a ley y a transferir sus derechos cumpliendo con las disposiciones del estatuto y el reglamento; además de la sucesión de derechos y aportaciones a sus familiares o herederos”*, por lo que adquirió los puestos conforme los estatutos y la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Que doña Felicita Laura Villar con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, comunicó a la Asociación sobre la transferencia de dichos puestos; asimismo, mediante carta de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, su persona solicitó asociarse por estar en la conducción de los puestos.

Ha cumplido con el pago de sus obligaciones como se aprecia de los recibos que van desde el treinta de mayo de dos mil catorce hasta el veintinueve de agosto de dos mil quince y desde esta fecha se niegan a recibirle.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, se fijó como puntos controvertidos:

- Determinar si la demandada **Celia Tardeo Apumayta** se encuentra ocupando de manera precaria, sin título alguno o con título fenecido el inmueble sito en los Puestos Nros. 295-296 de la Sección “Comidas” del Mercado “Santa Rosa de las Américas” ubicado en el jirón El Salvador Nro. 562 de la Manzana 39 Lote 39, Urbanización Perú- Distrito de San Martín de Porres.
- Determinar si la demandante **Cooperativa de Servicios Especiales Mercado “Santa Rosa de Las Américas” LTDA.** debidamente representada por su Gerente General **Judith Carmela Grados Vadillo** es el legítimo propietario del inmueble sito en los Puestos Nros. 295-296 de la Sección “Comidas” del Mercado “Santa Rosa de las Américas” ubicado en el Jr. El Salvador Nro. 562 de la Mz. 39 Lote 39 Urbanización Perú- Distrito de San Martín de Porres.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Segundo Juzgado Civil, sede del Módulo Básico de Justicia de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, emite sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y siete, que declara (i) **Improcedente la tacha**; (ii) **Infundada la demanda**, y, (iii) exonera de los costos y costas del proceso. Por los fundamentos que se exponen:

Se advierte que la demandante, es propietaria de un terreno de 3,051.00 m² inscrita en la Partida P01163121 la cual comprende, entre otros puestos y secciones, los Puestos Nro. 295 y Nro. 296 de la Sección Comida, conforme a la Declaratoria de Fábrica inscrita en el Asiento 00002 de la anotada Partida.

Estando que la demandada ha celebrado un contrato de compraventa respecto de los puestos materia de litigio, con la ex-socia **Felicita Laura Villar**, **no tiene la condición de precaria**, además, que la ex socia citada haciendo uso de su derecho de transferencia contemplado en el Estatuto de la Cooperativa demandante y la Ley General de Cooperativas ha transferido los puestos antes señalados, del mismo modo ha comunicado a la Cooperativa de su renuncia y transferencia de los puestos a la demandada mediante solicitud obrante a fojas ochenta y nueve, más aun la demandada ha solicitado mediante documento obrante a fojas noventa asociarse a la Cooperativa, y ha seguido cancelando sus obligaciones de socia conforme a los pagos varios y recibos que van desde el treinta de mayo de dos mil catorce hasta el veintinueve de agosto de dos mil quince, argumentación que no ha sido contradicha por la parte demandante; en ese sentido, la demandada no es precaria porque **su posesión se sustenta en el contrato privado de compra venta de fecha once de enero de dos mil catorce.**

5.. RECURSO DE APELACIÓN

La Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Santa Rosa de las Américas LTDA. mediante escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos, interpone recurso de apelación, contra la mencionada sentencia, señalando como agravios:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

- La demandante es la propietaria de los puestos materia de litigio, conforme ha quedado fehaciente y categóricamente acreditado a través de los instrumentos públicos obrantes en autos. Así también, en el Estatuto se señala que los socios, como ocurría con el caso de Felicita Laura Villar, solo ostentan el derecho de uso de los mismos para que los conduzcan y trabajen de manera personalísima.
- Resulta una fantasía que la demandada Celia Tardeo Apumayta, enarbole un supuesto y negado contrato de compraventa de los puestos en cuestión cuando la ex socia Felicita Laura Villar jamás ha ostentado propiedad o dominio alguno sobre los mencionados bienes. Por lo referido, el mencionado documento no constituye un título justificativo alguno, que no tiene fecha cierta, más aún cuando ningún Presidente, Gerente o Consejo de Administración ha otorgado autorización, aprobación o transferencia de puesto alguno en general. Como consecuencia de ello, tanto la ex socia Felicita Laura Villar como la demandada Celia Tardeo Apumayta han sido denunciadas penalmente por los delitos de estelionato, fraude procesal y contra la fe pública.
- En el peor caso, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, hasta el debido emplazamiento de la ex socia Felicita Laura Villar, al no haberse emplazado a esta en el proceso.

6. SENTENCIA DE VISTA.

La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta, **REVOCA** la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento setenta y siete; y **reformándola** declararon **fundada** la demanda de desalojo por ocupante precario; en consecuencia **ordenaron** que Celia Tardeo Apumayta restituya a la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado “Santa Rosa de las Américas” Ltda. la posesión de los inmuebles materia de *litis*, bajo los siguientes fundamentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

- Atendiendo al primer y segundo agravio: No se ha tomado en cuenta que, haciendo una lectura sistemática de los artículos 8, 11 inciso h), 12 inciso d), 14 inciso e), 29, 37 inciso n) y 68 de la modificación del Estatuto (obrante a fojas treinta y cinco a setenta y uno): (i) según el artículo 29 del Estatuto de la Cooperativa demandada, ésta es cerrada y de modalidad de usuarios; siendo ello así, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7. 1.2.) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, su objeto es *“ser fuente de servicio para quienes al mismo tiempo sean sus socios y trabajadores”*; (ii) el derecho de propiedad de los puestos del Mercado lo ostenta la Cooperativa, quien confiere a sus socios solamente el derecho de uso sobre los puestos que les han sido asignado por el Consejo de Administración; (iii) teniendo la calidad de Cooperativa cerrada, el derecho de uso concedido a los socios se hace en virtud de esa calidad, siendo que, para ser considerado socio se requiere, siempre, la aprobación del Consejo de Administración de la Cooperativa; y (iv) en caso un socio decida transferir su derecho de uso a terceros se requiere siempre, la aprobación del Consejo de Administración. En ese sentido, corresponde concluir que el título dominial presentado por la demandante, obrante a fojas catorce viene corroborado con lo dispuesto en su Estatuto.
- De otro lado, realizando un análisis sobre el contenido del contrato presentado por la demandada, obrante de fojas noventa y uno a noventa y tres, cabe concluir que dicho acto jurídico no ha producido el efecto traslativo dominial, atendiendo a que: **(i)** La socia Felicita Laura Villar ostentaba solamente un derecho de uso sobre los puestos, no pudiendo transmitir un derecho de propiedad sobre los mismos (que no tenía) y **(ii)** Incluso si se interpretara dicho contrato en el sentido de que solo ha versado sobre la transferencia del derecho a poseer que justifique la posesión, cabe mencionar que no obra en autos, documento alguno en el que conste que el Consejo de Administración haya aprobado la admisión de la demandada como socia de la Cooperativa, que supone,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

necesariamente, la aprobación de la transferencia del derecho de uso de los bienes ocupados, por tratarse de un derecho inherente a la calidad de socio, conforme lo exige el Estatuto de la Cooperativa.

- En consecuencia, la demandada no ha acreditado ostentar un derecho que justifique la posesión, máxime, si de los recibos que se adjuntan de folios noventa y cuatro a ciento diez, estos solo acreditan pagos efectuados a la Cooperativa a cargo de Felicita Laura Villar, mas no a cargo de la demandada.

III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Celia Tardeo Apumayta**, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.

Señala que la Sala Superior no ha expuesto los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, así como tampoco ha realizado una operación lógico jurídico y crítica de los medios probatorios, siendo que dicha instancia de mérito se ha limitado a señalar que mediante el Contrato de compraventa de fecha once de enero de dos mil catorce, solo se ha transferido el derecho a poseer, resultando anecdótica la referida interpretación, por cuanto si ello es así, entonces existe un título vigente que justifica la posesión.

ii) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil. Manifiesta que el conflicto debió ser resuelto al amparo de la norma denunciada, siendo que lo único que se debía ver es si la demandada tenía la condición de precaria o no; empero, la Sala Superior acudió al Cuarto Pleno Casatorio Civil e igualmente realiza una interpretación sesgada del mismo. Agrega que el contrato de compraventa de fecha once de enero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

de dos mil catorce, no ha sido declarado nulo, por lo cual conserva su valor legal y es título que justifica la posesión.

iii) Interpretación errónea del Cuarto Pleno Casatorio Civil. Sostiene que la Sala Superior ha tergiversado la doctrina jurisprudencial establecida en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, dado que toma como base que una persona tiene la condición de ocupante precario cuando ocupa un bien inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello o cuando título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente; empero, el contrato de compraventa de fecha once de enero de dos mil once no ha sido declarado nulo, constituyendo título que protege la posesión, incurriendo en error la Sala Superior al pretender desconocer el valor legal de dicho contrato.

Asimismo, se ha declarado la procedencia excepcional por la causal de **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar, si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al haber incurrido en una indebida motivación de la resoluciones judiciales, y si existe Apartamiento inmotivado del Cuarto Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N°2195-2011-Ucayali.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

TERCERO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- A efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, se debe precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan que es principio y derecho de la función jurisdiccional: La observancia del Debido Proceso, la Tutela Jurisdiccional y la Motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

QUINTO.- En ese ámbito, para el desarrollo de un debido proceso debe tenerse en cuenta la plena actuación del Principio de Congruencia, que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; para observar el respeto al Principio de Congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y probados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de acuerdo a los incisos 3 y 4 del artículo 122 del mismo cuerpo legal.

SEXTO.- Asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que *“el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*. Agrega que *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”*; respecto a La garantía constitucional de la motivación refiere que *“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

SÉTIMO.- El desalojo por ocupación precaria tiene su reglamentación en el Cuarto Pleno Casatorio Civil [Casación 2195-2011, Ucayali]. Según el Código Civil la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título de posesión o cuando el que tenía ha fenecido. Para que prospere la acción tiene que contar con estos tres presupuestos:

1. Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita.
2. Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado.
3. Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

OCTAVO.- En ese contexto, tenemos que lo invocado a través de las causales tanto materiales como procesales denunciadas, así como el apartamiento inmotivado del precedente judicial que se invoca, traen consigo una misma argumentación referida a que no se ha cumplido con valorar los medios probatorios obrantes en autos, que únicamente la Sala de Vista se ha limitado a señalar que mediante el contrato de compraventa de fecha once de enero de dos mil catorce solo se ha transferido el derecho a poseer; que el conflicto no se ha dilucidado al amparo del artículo 911 del Código Civil y que el Contrato de Compraventa fecha once de enero de dos mil once no ha sido declarado nulo, constituyendo título que protege la posesión; en dicho sentido este Supremo Colegiado aprecia que la instancia de mérito ha realizado el análisis respecto del contenido del contrato presentado por la demandada obrante de fojas noventa y uno a fojas noventa y tres, cabe concluir que dicho acto jurídico no ha producido el efecto traslativo dominial, toda vez que la socia Felicita Laura Villar ostentaba solamente un derecho de uso sobre los puestos, no pudiendo transmitir un derecho de propiedad sobre los mismos y que inclusive, en el supuesto que se haya transmitido el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 3599 – 2018

LIMA NORTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

derecho a poseer (y no de propiedad) que justifique la posesión, no obra en autos, documento alguno en el que conste que el Consejo de Administración haya aprobado la admisión de la demandada como socia de la Cooperativa para poder ostentar ese derecho de posesión, ni ha demostrado que se haya aprobado la transferencia hecha por la ex socia Felicita Laura Villar, conforme a lo estipulado en el artículo 11 inciso h) del Estatuto de la Cooperativa que señala “*Pueden ser admitidos como socios, luego de cumplir con todos los requisitos exigidos, las personas naturales presentados por los socios que soliciten sus retiros de la institución, para TRANSFERIR sus derechos a los primeros. El Consejo de Administración se reserva el derecho de calificación, evaluación y admisión.*” el cual también ha sido objeto de análisis por el Colegiado Superior para arribar a la presente conclusión; por lo que efectivamente no se encuentra justificada la posesión de la demandada recurrente, siendo además que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, siendo ello así el recurso de casación deviene en infundado.

VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Celia Tardeo Apumayta, obrante a fojas noventa y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento setenta y siete que declara **infundada** la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y **reformándola** la declara **fundada**.
- B)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Santa Rosa de las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 3599 – 2018
LIMA NORTE
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Américas Ltda., con Celia Tardeo Apumayta sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÀVARA CÒRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÀNTARA

ARRIOLA ESPINO

KHM/sg